

Resolución No. 01298

**POR LA CUAL SE LEGALIZA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 01067 del 03 de marzo de 2026 (2026EE39165), la Subdirección del Recurso Hídrico de esta Secretaría, dio inició al trámite administrativo ambiental de legalización del permiso de ocupación de cauce temporal por emergencia, presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, sobre el Canal Torca – Guaymaral, para el proyecto **“FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCA-GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209 Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-ESP”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024.**”, ubicado en cinco (5) puntos:

1. Calle 242 (intersección con la quebrada Novita) hasta la Calle 235, costado norte.
2. Calle 222 con Autopista Norte hasta la carrera 45, antes del Humedal costado occidental.
3. Calle 215, costado sur, hasta la Calle 209 costado occidental.
4. Calle 222 con autopista norte, costado occidental sentido oriente occidente hasta la altura del ingreso del restaurante la Margarita del 8).
5. Calle 215 hasta mojón que delimita en área legal del Humedal Torca y Guaymaral en la localidad de Suba y Usaquén de Bogotá D.C.

Este trámite administrativo está soportado en las actas de emergencia de fechas 07, 08 y 09 de noviembre de 2024, a través de las cuales se otorgó permiso por emergencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, sobre el Canal Torca – Guaymaral, para el proyecto ejecutado en atención al evento de SIRE 5443112 de 06 noviembre de 2024. Igualmente, estas actuaciones se adelantan dentro del expediente **SDA-05-2025-1126**.

Página 1 de 13

Resolución No. 01298

El precitado acto administrativo se notificó de manera electrónica a la empresa el 04 de marzo de 2026, quedando debidamente ejecutoriado el 05 del mismo mes y año, así mismo se pudo verificar que el Auto No 01067 del 03 de marzo de 2026 (2026EE39165) fue publicado el 21 de abril de 2026 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 (2026IE94051), donde se evaluó la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce otorgado por emergencia, y en el cual se estableció:

“(…)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Teniendo en cuenta lo descrito y luego del análisis de la información suministrada en los diferentes radicados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., para formalizar el permiso; el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico – SRH de la SDA, determina que es viable **otorgar la formalización del permiso temporal de ocupación de cauce, playas y/o lechos por emergencia**, del proyecto denominado: “FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCA-GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209 Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-E.S.P.”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024”, el cual, fue desarrollado sobre los canales Torca, Guaymaral, quebrada Novita y humedal Torca, en las siguientes direcciones: tramo 1: Canal Guaymaral en la calle 242 (intersección con la quebrada Novita) hasta la calle 235, costado norte, antes del humedal, tramo 2: Canal Guaymaral en la calle 222 con Autopista Norte hasta la carrera 45, antes del humedal costado occidental, tramo 3: Canal Guaymaral sobre la Autopista Norte, desde la calle 215, costado sur, hasta la calle 209, tramo 4: Canal Guaymaral desde Calle 222 con autopista norte, costado occidental sentido oriente occidente hasta la altura del ingreso del restaurante la Margarita del 8, tramo 5: Canal Guaymaral desde la calle 215 hasta mojón que delimita en área legal del humedal Torca y Guaymaral de la ciudad de Bogotá D.C., en su momento por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., en las siguientes condiciones.*

Obras Temporales

- *Tramo 1: Canal Guaymaral en la calle 242 (intersección con la quebrada Novita) hasta la calle 235, costado norte, antes del humedal.*
- *Tramo 2: Canal Guaymaral en la calle 222 con Autopista Norte hasta la carrera 45, antes del humedal costado occidental.*
- *Tramo 3: Canal Guaymaral sobre la Autopista Norte, desde la calle 215, costado sur, hasta la calle 209.*
- *Tramo 4: Canal Guaymaral desde Calle 222 con autopista norte, costado occidental sentido oriente occidente hasta la altura del ingreso del restaurante la Margarita.*
- *Tramo 5: Canal Guaymaral desde la calle 215 hasta mojón que delimita en área legal del*

Resolución No. 01298

humedal Torca y Guaymaral.

Por otra parte, en el desarrollo del proyecto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., debió propender por la protección y preservación del entorno físico y biótico del área de influencia de los canales Torca y Guaymaral, la quebrada Novita y el humedal Torca; donde fue fundamental la implementación de cada uno de los lineamientos ambientales estipulados en el presente documento, así como de acciones de prevención que mitigaron la afectación o pérdida de valores y elementos ambientales, mediante actividades que permitieron diseñar y ejecutar medidas de mitigación, restauración para aquellas intervenciones que ocasionaron impactos negativos derivados de la emergencia evento SIRE del 06 de noviembre de 2024.

8. CONSIDERACIONES FINALES

*Las actividades que comprendieron la ocupación Temporal en los cuerpos de agua; fueron adelantadas en las coordenadas y áreas de intervención de la tabla **No. 2**, así como lo enunciado en los planos **del 1 al 9 del componente: "5.2.5. componente cartográfico"** del presente concepto técnico; cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorgó para las intervenciones diferentes a las ya desarrolladas en la atención del evento SIRE.*

*En el marco del Puesto de Mando Unificado – PMU, activado para atender la emergencia causada por las inundaciones ocasionadas por las fuertes lluvias del 6 de noviembre de 2024 registradas bajo evento SIRE No. 5443112, con cierre de fecha 16/07/2025, sustentadas en el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos en el marco de la emergencia en los canales Torca, Guaymaral, quebrada Novita y humedal Torca, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.; se solicita incluir el presente concepto al expediente No. SDA-05-2025- 1126 y atender la totalidad de lo estipulado a fin de **otorgar la formalización mediante acto administrativo** el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos por emergencias de carácter temporal, sobre los canales Torca, Guaymaral, quebrada Novita y humedal Torca, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.*

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó y continuará realizando las actividades de evaluación, seguimiento y control al cumplimiento de los lineamientos ambientales anteriormente citados, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, pudiendo efectuar visitas técnicas en cualquier momento y sin previo aviso, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

La Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Página **3** de **13**

Resolución No. 01298

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

2. Fundamentos legales

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho artículo 66 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Igualmente, el artículo 70 de la misma norma consagra que:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Resolución No. 01298

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Frente a lo anterior, entiéndase que para efectos de notificación y publicación actualmente rige la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un (1) mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

El Decreto Distrital 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...)

Artículo 60. *Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
- 3. Lagos y lagunas.*
- 4. Humedales y sus rondas hídricas.*
- 5. Áreas de recarga de acuíferos.*
- 6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
- 7. Canales artificiales.*
- 8. Embalses.*
- 9. Vallados.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

Artículo 61. *Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán*

Resolución No. 01298

las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que lo adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, ola norma que lo modifique o sustituya. (...)

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto Distrital POT 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

(...)

"Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de

Resolución No. 01298

aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos Secundarios del Bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

(...)"

Respecto al permiso de ocupación de cauce, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente., establece en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”. Igualmente, el artículo 132 ibidem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el

Resolución No. 01298

permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1: OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.” (...)

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce, presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, es viable que esta autoridad legalice o formalice la ocupación de cauce – POC temporal, por emergencia, sobre el Canal Torca - Guaymaral, realizadas desde el 07 de noviembre de 2024 y hasta el 16 de julio de 2025 (ocho (8) meses y nueve (9) días), en el marco del proyecto denominado: **“FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCAGUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209 Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-E.S.P.”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024**”, ejecutado en las coordenadas que se relacionan en el concepto técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 y que reposan en el expediente SDA-05-2025-1126.

La Secretaría Distrital de Ambiente continuará las actividades de evaluación, seguimiento y control al cumplimiento de los lineamientos ambientales señalados en el numeral 7 del Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** Para ello podrá adelantar visitas técnicas en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de garantizar la conservación y el mejoramiento de los atributos ecosistémicos y ambientales de las áreas intervenidas.

Página 8 de 13

Resolución No. 01298

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el literal c) del artículo 103 le asignó entre otras funciones la de:

“(...) ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”. (...)

Posteriormente, a través del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría y asignó las funciones de sus dependencias. Dentro de estas, en el numeral 4 del artículo 23 señala las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Así mismo, el artículo 447 del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 estableció que: *“(...) Los actos administrativos y expedidos con fundamento en las atribuciones y mandatos establecidos en los decretos compilados mantendrán su vigencia y fuerza ejecutoria (...)”.* En este sentido, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

“(...) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL** sobre el Canal Torca - Guaymaral, otorgado mediante actas de emergencia de fecha 07, 08 y 09 de noviembre de 2024 a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, en el marco del proyecto denominado: **“FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCAGUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209**

Resolución No. 01298

Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-E.S.P.”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024”.

PARÁGRAFO. El permiso se legaliza para la ocupación de manera temporal, del cauce de los Canales Torca, Guaymaral, quebrada Novita y Humedal Torca, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 (2026IE94051), para el desarrollo de las siguientes actividades:

- Retiro de residuos sólidos y escombros
- Corte deshierbe, limpieza y remoción de vegetación
- Limpieza de las estructuras
- Sitios de acopios de materiales
- Disposición de material extraído
- Ingreso y uso de maquinaria en los canales Torca, Guaymaral, quebrada Novita y humedal Torca Guaymaral

Lo anterior conforme a los polígonos de intervención y las coordenadas señaladas en el numeral 5.2.7 (componente sistema de información geográfico SIG) del Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 (2026IE94051), anexo a este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente permiso de ocupación de cauce se entiende otorgado por un plazo ya transcurrido, a partir del acta de visita de evento SIRE No 5443112 del 06 noviembre de 2024 y hasta el cierre del PMU del 16 de julio de 2025, según las actas de evaluación POC y formulario de solicitud allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO CUARTO. Durante la ejecución de las obras permitidas en el parágrafo primero del artículo primero de esta Resolución, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debió dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción. Las cuales debieron ser implementadas durante el tiempo que fueron desarrolladas las obras; del mismo modo, debió dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 (2026IE94051), que hace parte integral de la presente Resolución.

Página **10** de **13**

Resolución No. 01298

ARTÍCULO QUINTO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debió dar estricto cumplimiento, en el desarrollo de las obras autorizadas en el parágrafo primero del artículo primero que se ejecutaron al interior del área de protección o conservación aferente al canal Torca - Guaymaral, a los lineamientos ambientales indicados por la SEGAE mediante memorando SDA No. 2022IE51288 del 10 de marzo de 2022, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente continuará el control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y de las obligaciones y lineamientos ambientales señalados en los numerales **6 “OBLIGACIONES PARA LAS INTERVENCIONES DE LOS CANALES TORCA, GUAYMARAL Y QUEBRADA NOVITA”** y **7 “LINEAMIENTOS AMBIENTALES DE INTERVENCIÓN EN LA RESERVA DISTRITAL DE HUMEDAL - RDH TORCA GUAYMARAL”** del Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 (2026IE94051). Para tal fin, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe remitir el cronograma definitivo de intervenciones al día siguiente de notificado este acto administrativo, teniendo en cuenta que el inicio de las intervenciones se dio el 06 de noviembre de 2024 y fue otorgado mediante acta por emergencia.

PARÁGRAFO: Conforme lo señalado en el artículo anterior, ésta Secretaría evaluará, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el informe final que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, presentó con radicado No. 2025ER313876 del 31 de diciembre de 2025, mediante el cual estableció la finalización de las intervenciones y describió el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental presentadas dentro de la solicitud del presente permiso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, debió ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Resolución y dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada con la Ley 2387 de 2024), o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, o en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de

Resolución No. 01298

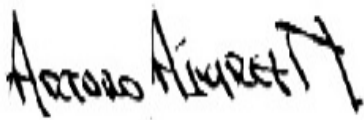
conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de junio del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente: SDA-05-2025-1126
Concepto Técnico No. 02715 del 07 de mayo de 2026 (2026IE94051)

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260689	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2026
--------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260689	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2026
--------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página **12** de **13**

Resolución No. 01298